**Moción**

**“Incorpora al Servicio Electoral en la Ley 19.880 de Procedimientos Administrativos y en la Ley 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado”**

**Introducción:**

El Servicio Electoral posee facultades jurisdiccionales, pudiendo efectuar denuncias y aplicar sanciones administrativas en contra de personas que a criterio de este organismo incumplan las leyes que de acuerdo a su ley orgánica les corresponde velar por su observancia.

Así las cosas, debe resguardarse adecuadamente los derechos fundamentales de los sujetos que se encuentran dentro de la esfera de competencias del referido servicio.

En tal sentido, creemos que el derecho al debido proceso, consagrado en el numeral 3° del art. 19° de la Constitución, queda resguardado al permitir el acceso a los principios y recursos administrativos consagrados en las normas pertinentes de la Ley de Procedimientos Administrativos Ley 19.880, tales como, la impuganbilidad de los actos administrativos, la imparcialidad, entre otros; en lo relativo a los recursos especialmente el de Reposición y Jerárquico.

En esta ley (19.880), están incorporados otros organismos autónomos (Banco Central), y organismos autónomos con facultades jurisdiccionales (Contraloría General de la República).

En lo relativo a la incorporación a la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley 18.575), tiene por objeto que este organismo quede incorporado en el concepto amplio de administración del Estado.

**Antecedentes:**

1. **La Autonomía Constitucional del Servicio Electoral.**

La ley Nº 20.860 modificó la Constitución introduciendo en su texto el artículo 94 bis que establece una nueva regulación para el Servicio Electoral, otorgándole autonomía constitucional a este organismo.

Dicha situación ha dado lugar a ciertas dudas sobre el régimen legal que regula el ejercicio de sus funciones. Si bien las leyes especiales referentes a este servicio establecen diversos procedimientos; varios de ellos carecen, como alguna de sus atribuciones, de un marco legal supletorio que pueda colmar vacíos o lagunas en materia procedimental.

Lo anterior es particularmente relevante, por cuanto el artículo 7º de la Constitución impone a todos los órganos del Estado a actuar en la forma que prescriba la ley, es decir, mediante procedimientos legalmente regulados. Conjuntamente con ello, impone que aquellos sean “justos” y “racionales”, según la interpretación asentada del Tribunal Constitucional respecto al inciso 6° del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, lo cual significa el reconocimiento de un conjunto de derechos a las personas, a fin de permitir que el interés privado concernido tenga la oportunidad de ser representado y oído en la resolución de los asuntos públicos[[1]](#footnote-1).

1. **La supletoriedad de la ley 19.880 y las garantías de los particulares.**

Los autores especializados han señalado que el procedimiento administrativo se constituye en “…el mecanismo que mejor promueve o facilita que la decisión administrativa final sea legítima y legal”[[2]](#footnote-2). Y ello es así, por cuanto permite que las personas puedan participar, mediante el ejercicio de sus derechos, en el respectivo procedimiento administrativo.

Aquello, por su parte, permite que la decisión pública sea más probablemente correcta, ya que así el órgano público podrá contar con razones y material fáctico que de otra forma no consideraría oportunamente, adelantando el control de sus decisiones e impidiendo que ellas sean corroboradas sólo ex post mediante mecanismos jurisdiccionales[[3]](#footnote-3).

De esta forma, de establecer la aplicación supletoria de una ley que garantice los derechos de los intervinientes, se abonará para que las decisiones del Servicio Electoral sean más probablemente correctas, en especial, más ajustadas a la legalidad.

En nuestro ordenamiento jurídico, la ley N° 19.880 adquiere gran importancia desde esta perspectiva, toda vez que materializa ante la Administración las exigencias de un racional y justo procedimiento, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional[[4]](#footnote-4) y la Corte Suprema[[5]](#footnote-5), al otorgar todo un conjunto de derechos a los intervinientes.

Finalmente, cabe señalar que la autonomía constitucional del Servicio Electoral no obsta a la aplicación de dicha ley, por cuanto ya así se establece, en su amplia supletoriedad, respecto de órganos estatales que cuentan con dicha autonomía: la Contraloría General de la República y las municipalidades.

De esta manera, aplicando supletoriamente la ley Nº 19.880 al Servicio Electoral se podrá resguardar tanto la adecuada formalización de sus decisiones (haciendo que ellas sean mucho más probablemente correctas), como el respeto y protección de los derechos de quienes puedan verse afectados con ella, materializando así fundamentales mandatos establecidos en la Constitución.

**Es por lo anterior, que venimos en proponer y presentar el siguiente,**

**Proyecto de Ley**

**“Artículo Único:** Modifíquense la **Ley 19.880** que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado” publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003**;** y la **Ley 18.575** “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”, publicada en el Diario Oficial el 5 diciembre de 1986, de la siguiente forma:

**1) Incorpórese dentro del ámbito de aplicación de la Ley 19.880, al Servicio Electoral, en los siguientes términos:**

**“En el inciso primero del artículo 2º,** intercálese entre las frases: “También se aplicarán a la Contraloría General de la República” más la coma (,); y entre: “a las Fuerzas Armadas”, la siguiente frase: “al Servicio Electoral” seguido de una coma (,).**”**

Quedando el inciso y artículo en comento de la siguiente forma:

*“****Art. 2º.-*** *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Servicio Electoral, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades”*

**2) En la Ley 18.575, incorpórese al Servicio Electoral en el inciso segundo del art. 1° y exclúyase del inciso segundo del art. 18° del Título II, en los siguientes términos:**

**a.- “En el inciso segundo del artículo 1º,** intercálese entre las frases: “incluidos la Contraloría General de la República” más su coma (,); y entre: “el Banco Central”, la siguiente frase: “el Servicio Electoral” seguido de una coma (,).**”**

Quedando el inciso y el artículo en comento de la siguiente forma:

*“****Art. 1º (inciso segundo).-*** *La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Servicio Electoral, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”.****”***

**b.- “En el inciso segundo del artículo 18º,** intercálese entre las frases: “Las normas del presente Título no se aplicarán la Contraloría General de la República” más su coma (,); y entre: “al Banco Central”, la siguiente frase: “al Servicio Electoral” seguido de una coma (,).”

Quedando el inciso y el artículo en comento de la siguiente forma:

***Art. 18º (inciso segundo).- “****Las normas del presente Título no se aplicarán a la Contraloría General de la República, al Servicio Electoral, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.*

**ISABEL ALLENDE BUSSI**

**H. SENADORA DE LA REPÚBLICA**

1. Al respecto, ver las STC Roles N° 2264 y 2381. [↑](#footnote-ref-1)
2. MORAGA, C. 2010. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo VII. La actividad formal de la Administración del Estado. Santiago, AbeledoPerrot-Legalpublishing. 8 p. [↑](#footnote-ref-2)
3. En este sentido: QUEZADA, Flavio. El procedimiento administrativo sancionador en la ley Nº 19.880. En: MATTAR, Jaime y ALARCÓN, Pablo. Sanciones Administrativas. Santiago, Thomson Reuters, 2014. Pág. 310-311. En el caso del derecho norteamericano: SOLUM, Lawrence. Procedural Justice. En: Southern California Law Review, Vol. LXXVIII, 2004. Pág. 181-322. Por su parte, en el caso español, Javier BARNÉS plantea: “Al procedimiento administrativo, como a tantas otras técnicas o herramientas, le corresponde, en paralelo, satisfacer ambos requerimientos. De un lado, en su vertiente negativa o de defensa, el procedimiento administrativo constituye un mecanismo para mejor aplicar la legalidad, en particular la legalidad subjetiva, siendo una garantía de acierto y de defensa de los derechos e intereses implicados; contribuye al control y racionalización de la discrecionalidad; y a la prevención del abuso y de la arbitrariedad. Forma parte del sistema de garantías del ciudadano frente a la Administración pública. De otro, sin embargo, sirve igualmente, en positivo, a la promoción de la eficacia y de la efectividad de las decisiones y las políticas públicas que la administración emprenda; para hallar la mejor solución posible”. BARNÉS, J. 2011. Hacia procedimientos administrativos de tercera generación. Revista de Derecho Administrativo, N° 5. Pág. 4. Finalmente, en el caso italiano, en este mismo sentido: “…el procedimiento administrativo garantiza la veracidad jurídica, desempeña una función concretizadora y cumple con funciones de la protección jurídica con respecto a la realización de derechos individuales, pero siempre sin asumir el papel de los tribunales”, GALETTA, D. 2011. La Ley Italiana 241/90 de Procedimiento Administrativo. En: ABERASTURY, Pedro y BLANKE, Hermann-Josef (coord.). Tendencias actuales del procedimiento administrativo en Latinoamérica y Europa. Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires. 233-234 pp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Entre otras, la STC Rol N° 2346. [↑](#footnote-ref-4)
5. Textualmente ha señalado: “La Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado de 2003, y que en cumplimiento de criterios constitucionales se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y al ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración” SCS, Rol N° 2968-2010, Eccol Limitada con Fisco de Chile, cons. 12°. [↑](#footnote-ref-5)